



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1413/2021

ACTORA: MARIXA MIRELLA CASTRO
MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción, se **deja sin efectos parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia, con base en lo siguiente:

Índice	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género	7
TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable	10

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de lo planteado ante el Tribunal Local	19
SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción del Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021	24
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	57
RESUELVE	58

GLOSARIO

Actora o promovente	Marixa Mirella Castro Mendoza
Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos para Postular candidatos (as) a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) Propietarios (as) y Suplentes, respectivamente; e integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos; y contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Candidato o denunciado	Israel González Pérez, candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos
Candidatura	Candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos para Postular a la presidencia municipal de Tetela del Volcán Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos en Guerrero
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución emitida el once de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que sobreseyó el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/301/2021-3
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria²

² Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

2. Solicitudes. El tres y cinco de marzo, la actora presentó escritos, respectivamente ante la dirigencia nacional y estatal Morelos de MORENA; dirigencia estatal Morelos del Partido Encuentro Social; dirigencia estatal Morelos del Partido Nueva Alianza; así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría General y Presidenta del Consejo Nacional, los tres últimos de MORENA, en el que les solicitó se le negara al candidato el registro, ya que a su consideración esa persona le ocasionó violencia política por razón de género al obstruirle su encargo.

3. Aprobación del registro de la candidatura. Por acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, del diez de abril, se aprobó la solicitud de registro respecto a la postulación de planilla a las candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

II. Primer juicio de la ciudadanía local. (TEEM/JDC/147/2021)

1. Demanda. El catorce de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo, precisados en el punto anterior; así como en contra del registro otorgado al candidato.

2. Reencauzamiento. El dieciocho siguiente, el Tribunal Local reencauzó el juicio citado para que la CNHJ y el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, resolvieran respecto de lo impugnado, cada una en el ámbito de su competencia.

III. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEMJDC/290/2021-3)

1. Resolución intrapartidaria. El veintiuno de abril la CNHJ declaró la improcedencia del medio de impugnación³, en la parte que le fue

³ Resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-1017/2021.



reencauzada derivada del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/147/2021.

2. Demanda. En contra de la resolución intrapartidaria, el veintiséis de abril, la promovente presentó juicio de la ciudadanía; así como contra la omisión de dar respuesta a los escritos del tres y cinco de marzo antes detallados.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEMJDC/290/2021-3**, y resuelto el trece de mayo.

IV. Tercer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/301/2021-3)

1. Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto local. Por su parte, el veintisiete de abril, el referido consejo desechó el recurso de revisión, respecto de los actos que le reencauzó el Tribunal Local, ordenados en el expediente TEEM/JDC/147/202, esto por falta de interés jurídico de la actora.

2. Demanda. El tres de mayo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local el veintisiete de abril, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, así como contra el registro que aprobó la candidatura.

Dicho juicio fue radicado por el Tribunal Local con el expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/301/2021-3**.

3. Resolución impugnada. El once de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local citado, el cual lo sobreseyó por falta de interés jurídico de la actora.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada el quince de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

2. Recepción y turno. El diecinueve de mayo esta Sala Regional recibió el medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1413/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiuno de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEM/JDC/301/2021-3, en la que desechó el medio de impugnación que interpuso, relacionado con la aprobación del registro del candidato; supuesto que es competencia



de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género⁵

El presente juicio es promovido por la titular de una sindicatura del municipio de Tetela del Volcán, quien acudió al Tribunal Local a combatir la resolución emitida por el Instituto local, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/073/2021**, el cual lo promovió con motivo de la aprobación del registro de la candidatura; debido a que a su consideración el Consejo Municipal, no debió tener por acreditado el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, en razón de que debió tomarse en consideración que el candidato ha realizado actos constitutivos de violencia política de género en su contra y de otras personas del municipio.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

⁵ Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.

Así, considerando que las cuestiones impugnadas están relacionadas, con la inelegibilidad del candidato aducida por la promovente, porque a su consideración incumplía con el requisito atinente a *tener un modo honesto de vivir* al haber realizado actos de violencia política de género en su contra y otras mujeres del municipio; es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁶.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

⁶ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “análisis que:

- 1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
- 2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
- 3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.*

⁸ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*⁹

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la actora controvierte, la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/301/2021-3, en la que desechó el medio de impugnación que promovió ante el Tribunal Local, relacionado con el registro de

⁹ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



la candidatura.

Se aprecia de lo anterior, en razón de que los agravios la promovente sostiene que le causa perjuicios el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/301/2021-3, debido a que compareció al juicio de origen como militante, afiliada de MORENA, ciudadana y síndica municipal; aunado a que se dejó de considerar que acudió a referir conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres por razones de género, con lo que a su juicio no sólo se vulneraron sus derechos, sino los de las demás mujeres del municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

En tal virtud, en este caso únicamente se tendrán como responsable al Tribunal Local, en tanto los agravios están encaminados a controvertir el desechamiento que determinó en el juicio referido, cuando a consideración de la actora le asiste un interés derivado de la situación particular en la que se encuentra.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Contexto de la controversia.

Como se detalló en los antecedentes de este juicio, la controversia se originó con motivo de la aprobación del registro de la candidatura por parte del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto local.

En contra de esa determinación la promovente interpuso un medio de impugnación, el cual correspondió conocer al Consejo Estatal Electoral del Instituto local¹¹, en el recurso de revisión

¹¹ Previo acuerdo de reencauzamiento ordenado por el Tribunal Local en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/147/2021-3.

IMPEPAC/REV/073/2021, en el que la actora indicó que el candidato era inelegible por no cumplir con el requisito del modo honesto de vivir, debido a que cometió actos de violencia política de género en su perjuicio y de otras mujeres del municipio de Tetela del Volcán.

El recurso de revisión se resolvió el pasado veintisiete de abril en el sentido de desecharlo, al considerar el Consejo Estatal citado, que la promovente por su propio derecho y en su carácter de militante y afiliada de MORENA carecía de interés jurídico para promover el recurso.

Inconforme la actora con ese desechamiento presentó juicio de la ciudadanía local, el cual conoció el Tribunal Local en el expediente con la clave de identificación TEEM/JDC/301/2021-3.

En la demanda que dio origen a ese juicio la actora, esencialmente se inconformó de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, incorrectamente desechó el recurso de revisión, sin tomar en consideración que a partir de la reforma en materia de derechos humanos en México, le asistía un interés legítimo para promover el recurso.

Adujo que, el desechamiento provocó que se omitiera entrar al análisis de sus agravios, lo que no solo la afectó a ella sino a la comunidad de mujeres que corren el riesgo con el actuar repetitivo de violencia del candidato.

Indicó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión era contrario al derecho de seguridad jurídica, al haber concluido que no tenía interés ni legitimación, lo que vulneró el principio de legalidad.

Señaló que el Instituto local debió cerciorarse de que el candidato



cumplió con las normas estatutarias para su selección; y, el hecho de que no haya realizado diligencias de investigación, previo a la aceptación y validación del registro se vulneró el principio de exhaustividad en contravención al artículo 1 de la Constitución General, ello en tanto ya tenía conocimiento de los juicios y procedimientos que se instauraron en contra del candidato por violencia política por razón de género contra diversas mujeres, entre otros, los siguientes:

- TEEM/JDC-20/2020
- TEEM/JDC-50/2020
- SCM-JDC-35/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021

Precisó que se debió juzgar con perspectiva de género, ello a fin de advertir que el IMPEPAC validó un registro sin fundamentar y motivar su decisión, cuando debió realizar un análisis más exhaustivo del registro para no poner en riesgo a las mujeres, ya que es obligación del Estado Mexicano, prevenir, investigar, sancionar y reparar en el ámbito de sus competencias la violencia política por razón de género.

Así, el Tribunal Local el once de mayo determinó desechar la

demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local concluyó que debía desechar la demanda, al actualizarse la causal de prevista en la fracción III, del artículo 360 del Código Local¹².

Al respecto, sostuvo que la actora en su escrito de demanda promovió por propio derecho, ostentándose como militante y afiliada de MORENA, alegando presuntas violaciones a sus derechos políticos en su calidad de mujer y de las mujeres del municipio de Tetela del Volcán, Morelos, en virtud del registro que fue otorgado al candidato.

Indicó que, si bien la actora actuó como parte en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021, al haber impugnado el registro del candidato, ello no significaba que estuviera colmada su legitimación, para efectos de pretender que se revocara el registro.

Señaló que tampoco la promovente acreditó que fuera afiliada a MORENA; ni fungió como candidata o precandidata, por lo que formalmente no contendió en el proceso electoral, de manera tal que el acto que combatió no era susceptible de generar algún agravio en sus derechos de votar y ser votada, al ser su objetivo impugnar el registro del candidato.

3. Síntesis de agravios

Sostiene la actora que el Tribunal Local faltó a su deber de impartición de justicia, con perspectiva de género, ello al haber

¹² Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;



desechado su demanda sin haber entrado al análisis de sus agravios, bajo una visión de protección a los derechos humanos.

Aduce que sin sustento legal alguno se cuestionó su interés, cuando compareció al juicio de origen como militante y afiliada de MORENA, ciudadana y síndica municipal.

Indicó que, la resolución impugnada pasó desapercibo los antecedentes de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las acciones que han dañado su integridad y libertad, así como la de las mujeres en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Precisa que conforme al artículo 1 de la Constitución General existe una obligación de interpretar las normas relacionadas con los derechos humanos de conformidad con el principio pro persona, a fin de garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, criterios que dice deben estar relacionados con la interpretación de la noción del interés legítimo.

Dice que en la resolución impugnada se desechó de plano su demanda sin entrar al análisis de los agravios, en el que se indicó que el candidato no ha dado cumplimiento a resoluciones firmes en las que se determinó que realizó actos de violencia política por razón de género.

De igual manera refiere la promovente que, el Tribunal Local dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución General, así como 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haber emitido una resolución que infringe su derecho de acceso a la impartición de justicia.

4. Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son esencialmente **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

De igual manera, el párrafo tercero del citado artículo 17 dispone que las autoridades privilegiarán la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que, se desechó la demanda del juicio de la ciudadanía local por falta de interés jurídico de la promovente.

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal Local, la actora no acreditó ser afiliada de MORENA, ni haber contendido por la candidatura; por lo que, desde su perspectiva, el registro combatido no le irrogaba algún perjuicio a la promovente en sus derechos de votar y ser votada.

Así, lo **fundado** de los agravios, es porque en la resolución impugnada se soslayó que el acto que combatió la actora ante el Tribunal Local fue precisamente el desechamiento del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 por la falta de interés jurídico de la promovente.

Por tanto, no podía a su vez el Tribunal Local desechar el juicio de la ciudadanía de origen, con las mismas razones que motivaron el



acto reclamado y que eran las que estaban sujetas a debate.

Esto es, si la pretensión de la promovente fue combatir las razones que llevaron al Instituto local a concluir que carecía de interés jurídico para impugnar el registro del candidato; el Tribunal Local no podía desechar la demanda por esa misma causa, al ser la materia de la litis, con lo que faltó a su deber de resolver la controversia de manera completa, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, debido a que en forma indebida motivó el desechamiento de la demanda de origen, con las mismas razones que eran materia de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la tesis VI.2o.C.212 K¹³, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES INDEBIDO DECRETARLO CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL A QUO COINCIDE CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”**

De tal forma que, si lo planteado al Tribunal Local fue que dilucidara si fue correcto o no, que el Instituto local haya desechado el recurso de revisión por falta de interés jurídico; debió analizar esa cuestión en el fondo del asunto, al estar vinculada la causa de improcedencia con la materia de la controversia; y no haber desechado el juicio de la ciudadanía también por la supuesta falta de interés jurídico, con lo cual dicho órgano jurisdiccional incurrió en lo que se conoce como el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001¹⁴, de título **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1684, Novena Época.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

estableció que las causales de improcedencia que involucren la argumentación relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-39/2021 estableció que una autoridad incurre en petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar un medio de impugnación, pero las razones que las sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

De ahí que, lo que correspondía era que el Tribunal Local entrara al fondo de la controversia, y determinara si la falta de interés invocada por el IMPEPAC al resolver el recurso de revisión, efectivamente se actualizaba o no.

Así, el hecho de que, en la resolución impugnada, haya desechado la demanda de origen con la misma fundamentación y motivación del acto reclamado en esa instancia, provocó que la promovente quedara inaudita, respecto a conocer si efectivamente fue correcto o no que el Instituto local haya desechado por la aludida falta de interés su recurso, en tanto lo que correspondía era que el Tribunal Local, en todo caso hubiere explicado porque lo concluido por ese instituto era acertado o no.

Por tanto, se considera que la resolución impugnada resolvió la controversia, desatendiendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución General, al no haber resuelto de manera completa la causa de pedir, con lo que privilegió los rigorismos procesales sobre la materia del fondo de la controversia, en franca contravención a esa disposición constitucional.

Ahora bien, dado lo fundado de los agravios lo conducente sería ordenar al Tribunal Local entrar al análisis de fondo de la



controversia de origen; sin embargo, dado lo avanzado del proceso y que la litis del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 está relacionada con una causa de elegibilidad del candidato, esta Sala Regional abordará en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía local.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción de lo planteado ante el Tribunal Local.

1. Síntesis de la resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021

El Consejo Estatal Electoral del Instituto local concluyó que debía desecharse el recurso de revisión, debido a que en su consideración se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque estimó que la promovente no logró demostrar que el acto que ahí se combatió afectara algún derecho-político electoral de la actora.

A fin de concluir lo anterior, indicó que la actora por su propio derecho, en su carácter de militante y afiliada de MORENA, así como síndica del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, controvirtió el Acuerdo IMPEPAC/CME/TETELA/021/2021 aprobado por el Consejo Municipal, mediante el cual se otorgó el registro del candidato, postulado por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Nueva Alianza, y Encuentro Social Morelos.

En atención a ello, concluyó que la promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para promovente el recurso de revisión, por no haber acreditado que fuera representante de algún partido político, pues solo se ostentó como una ciudadana, por derecho propio, en su calidad de militante y afiliada de MORENA.

**2. Agravios en el juicio de la ciudadanía local
TEEM/JDC/301/2021-3.**

Como se destacó en líneas precedentes, en el capítulo del contexto de la controversia, la actora en los agravios del juicio de la ciudadanía local señaló que fue incorrecto que el Instituto local haya desechado el recurso de revisión.

Esencialmente se inconformó de que el Consejo Estatal, incorrectamente desechó el recurso de revisión, sin tomar en consideración que a partir de la reforma en materia de derechos humanos en México, le asistía un interés legítimo para promover el recurso.

Adujo que, el desechamiento provocó que se omitiera entrar al análisis de sus agravios, lo que no solo la afectó a ella sino a la comunidad de mujeres que corren el riesgo con el actuar repetitivo de violencia del candidato.

Indicó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión era contrario al derecho de seguridad jurídica, al haber concluido que no tenía interés ni legitimación, lo que vulneró el principio de legalidad.

Señaló que el Instituto local debió cerciorarse de que el candidato cumplió con las normas estatutarias para su selección; y, el hecho de que no haya realizado diligencias de investigación, previo a la aceptación y validación del registro se vulneró el principio de exhaustividad en contravención al artículo 1 de la Constitución General, ello en tanto ya tenía conocimiento de los juicios y procedimientos que se instauraron en contra del candidato por violencia política de género contra ella y contra diversas mujeres siguientes:

- TEEM/JDC-20/2020



- TEEM/JDC-50/2020
- SCM-JDC-35/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021
- IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021

Precisó que se debió juzgar con perspectiva de género, ello a fin de advertir que el IMPEPAC validó un registro sin fundamentar y motivar su decisión, cuando debió realizar un análisis más exhaustivo del registro para no poner en riesgo a las mujeres, ya que es obligación del Estado Mexicano, prevenir, investigar, sancionar y reparar en el ámbito de sus competencias la violencia política por razón de género.

3. Análisis de los agravios

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la actora son esencialmente **fundados**, debido a que el Consejo Estatal, se abstuvo de resolver el recurso de revisión con perspectiva de género, en tanto desatendió la verdadera causa de pedir y se concretó a desechar el recurso de revisión.

En efecto, el Instituto local, en forma incorrecta partió de la premisa de que, la actora compareció al juicio de origen, solamente en defensa de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, como afiliada o militante, cuando en el recurso de revisión advirtió que la causa de pedir se centró en destacar que el registro otorgado al candidato le ocasionaba perjuicios a ella y demás mujeres del municipio, por los actos de violencia que había realizado el candidato en su perjuicio y de demás mujeres, lo que en su

consideración no era un modo honesto de vivir, que producía la inelegibilidad del candidato.

Así, dado el contexto del asunto, el Instituto local al momento de analizar la procedencia del recurso de revisión debió considerar que, la promovente compareció al recurso de revisión, en su carácter de la persona que adujo fue objeto de violencia política de género, por parte del candidato, cuyo registro controvertió; y, quien además pretende que al interior del ayuntamiento se evite que el referido candidato, al reelegirse continúe realizando conductas de esa naturaleza, como las que indicó cometió en su persona y en contra de una regidora del propio ayuntamiento, del cual forman parte.

De tal forma que, lo sometido a consideración del IMPEPAC, estaba relacionado con la falta de uno de los requisitos de elegibilidad del candidato, por actos de violencia política de género contra las mujeres al interior del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, donde la promovente es síndica y adujo que fue una de las personas denunciadas.

Sobre lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016¹⁵ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** estableció que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución General; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



se concluía que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta **para prevenir, investigar, sancionar y reparar** una posible afectación a sus derechos.

De igual forma, en dicha jurisprudencia se estableció que, en casos relacionados con la violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

Pese a lo anterior, en el acuerdo emitido en el recurso de revisión que desechó ese recurso, se abstuvo de realizar un análisis más exhaustivo del interés en que se basó la promovente para instaurar la demanda; ello, conforme a la situación que se encuentra frente al acto que impugnó en esa instancia, esto al ser una de las denunciadas de las conductas manifestadas.

Esto es, la actora pretendió a través del recurso de revisión, que el Instituto local revisara la actuación del Consejo Municipal, en el que se aprobó el registro del candidato, debido a que desde su óptica, dicha aprobación se efectuó sin valorar que el candidato ha realizado actos de violencia de género en contra de mujeres del ayuntamiento, particularmente en contra de la actora y de una regidora del ayuntamiento, del cual forma parte.

En las condiciones apuntadas, se advierte que el Instituto local al desechar el recurso de revisión, dejó de advertir que le asiste un interés legítimo a la actora para controvertir el acuerdo del registro de la candidatura.

Lo anterior, al ser una de las personas que ha denunciado las

conductas infractoras por violencia política contra las mujeres por razón de género, y del cual se ha reforzado su protección para evitar se cometan actos de violencia que aquejan actualmente a las mujeres.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, en el caso concreto, sí le asistía a la actora un interés para impugnar el registro del candidato, en tanto se trata de la persona que denunció la violencia política por razón de género que dice se cometió al interior del ayuntamiento en su perjuicio; por lo que, dada su posición sí estaba en aptitud de controvertir el acuerdo de registro del candidato, con independencia de que no haya participado en la contienda a la candidatura.

Ahora bien, tal como se sostuvo en líneas precedentes, en este caso lo conducente sería enviar al Consejo Estatal para que, una vez que dejara sin efectos el desechamiento, entrara al fondo de la controversia; sin embargo, al igual que aconteció con la resolución emitida por el Tribunal Local, lo conducente, considerando la etapa del proceso electoral en que nos encontramos y que la determinación tomada por el Consejo Estatal fue de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, es que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción aborde el estudio de los agravios que la actora formuló en la instancia del recurso de revisión del Instituto local en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, a fin de dar certeza sobre la solución del asunto que se plantea.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción del Acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021.

1. Agravios del recurso de revisión.

Como se detalló con anterioridad, la actora en la instancia de competencia del Instituto local sostuvo que no debió aprobarse el



registro del candidato.

Ello porque a su consideración, era inelegible, en razón de que había cometido actos de violencia política de género en su perjuicio, pero también de otras mujeres del municipio de Tetela del Volcán, lo que generaba que no configurara el requisito de *modo honesto de vivir*.

Al respecto, la actora sostuvo que fue incorrecto e ilegal que se haya otorgado el registro al candidato, siendo que había ejercido violencia política contra mujeres, lo que podía corroborarse con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/81/2019-3, el cual lo promovió la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez.

De igual manera, la actora señaló que el IMPEPAC tenía conocimiento de los procedimientos administrativos que se iniciaron en contra del candidato, así como de las sentencias, acuerdos y resoluciones emitidos por el Tribunal Local como por esta Sala Regional, e incluso indicó que dicho instituto pudo haberse allegado de información para constatarlo.

2. Respuesta a los agravios.

En consideración de esta Sala Regional, resultan **fundados** los agravios de la actora, en los términos y bajo las consideraciones que se explicarán a continuación:

En principio, es preciso señalar que respecto del modo honesto de vivir, ha existido un desarrollo relevante en cuanto a su conceptualización y alcances, pero particularmente, de cara a la exigencia de dicho requisito como una condicionante para la participación política.

De manera más concreta, la doctrina judicial que ha construido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, alrededor del tema, ha permitido establecer que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género, eventualmente, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, pueden llevar a considerar que no se satisface ese requisito de elegibilidad, lo cual, no debe asumirse como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.

● **Modo honesto de vivir**

El artículo 34, fracción II, de la Constitución General dispone que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir", noción jurídica que es replicada en el artículo 13, fracción II, de la Constitución Local.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SCM-REC-531/2018 estableció que por *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa¹⁶.

Destacó que la inclusión del concepto *modo honesto de vivir*, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar

¹⁶ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".



las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho¹⁷.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener *modo honesto de vivir*, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto el *modo honesto de vivir* como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta reprochable, que evidencie una actitud contraria o desdeñable del orden social, opuesta al reconocimiento de un sistema democrático.

Así, en los casos de quien busque ser electo o electa para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica el deber reconocer cuáles son las exigencias o imperativos con que debe conducirse en el contexto de una sociedad democrática, teniendo especial deferencia a aquellas disposiciones o previsiones que delinear el actuar mínimo y consecuente en un contexto de igualdad, no discriminación e inclusión y apertura.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Para ello, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática, en algunos casos, va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral, cauce fundamental para la participación política en igualdad de condiciones.

De igual forma, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 sostuvo que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género contra las mujeres, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Asimismo, la Sala Superior indicó que el *modo honesto de vivir*, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de violencia política por razón de género.**

En este aspecto, el artículo 7, numeral 5, de la Ley General establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incluso, a manera de referencia, conviene traer a colación que con motivo de la reforma nacional en materia de violencia política por razones de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, se estableció como requisito



de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a lo anterior, la actualización de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", de acuerdo con el criterio definido en el precedente de Sala Superior.

• **Registros de personas sancionadas por violencia política por razón de género**

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**¹⁸ y **SUP-REC-165/2020**¹⁹, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica**

¹⁸ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹⁹ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro²⁰.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE²¹.

De igual manera, la Sala Superior destacó que en el acuerdo INE/CG269/2020²² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, disponen:²³:

- El Registro Nacional de Personas Sancionadas es público y existe un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado, será nacional y podrá visualizarse por entidad federativa, y debe garantizar la protección de datos personales.

²⁰ SUP-REC-165/2020.

²¹ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

²² Aprobado el cuatro de septiembre de dos mil veinte.

²³ Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de los Lineamientos.



- El INE es el responsable de diseñar y operar el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como de integrar, actualizar y depurar la información.
- Los OPLES y las autoridades jurisdiccionales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el INE.
- Las Salas del TEPJF y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El INE y los OPLES deberán celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen a dicho Instituto o al OPLE que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional.
- Corresponde al INE y a los OPLES en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, **especialmente para el registro de candidaturas.**
- La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante **resolución o sentencia firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.
- La entrada en vigor de los Lineamientos y del Registro Nacional de Personas Sancionadas será a partir del inicio del proceso electoral federal.
- **Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste;** no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

Asimismo, **la generación de una lista por parte del INE no**

constituye una sanción en sí misma.

De ahí que, el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, **sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente; y, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-531/2018, a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de violencia política por razón de género.**

- **La violencia política de género contra las mujeres y su trascendencia como requisito de elegibilidad.**

Conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior en los precedentes señalados, la sanción de inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia constitutiva de violencia política por razón de género, **sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

Como se ha expuesto, *el modo honesto de vivir* como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de que haya cometido violencia política por razón de género contra las mujeres, de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.



Así, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, **sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.**

De acuerdo a lo precisado, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares surgió de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.²⁴

En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género contra las mujeres para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género contra una mujer.

Ello, porque los hechos que obstaculizaron el cargo de la ahí síndica municipal consistieron en las omisiones de convocarla a sesiones y entregarle información financiera y presupuestal; destitución del cargo sin un procedimiento legal; instrucción de que la suplente asumiera las funciones, y alusión a su persona con palabras o frases ofensivas.

²⁴ El cual confirmó la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-140/2018.

Además, se consideró que, frente a la exigencia del cumplimiento de las medidas de reparación dictadas con motivo de esa conducta, **el infractor había mostrado una actitud contumaz al cumplimiento de la sentencia que se encontraba firme.**

En ese sentido, se determinó que en ese caso concurrieron las circunstancias siguientes:

- El recurrente cometió actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público.
- Aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.
- El recurrente incumplió la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.

De acuerdo a lo expuesto, la **Sala Superior no fijó ese criterio como una regla general y que en automático se generaría esa consecuencia**, pues también estimó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de cometer violencia política por razones de género contra las mujeres, **acorde con las circunstancias de cada caso**, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Como se ve, **la implementación de esa medida debe ser casuística**, incluso se menciona que la comisión de esa infracción en modo alguno podría considerarse como una causa de inelegibilidad de forma permanente o indefinida.

También es de considerar que, como se estableció en líneas anteriores, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la implementación de lineamientos para la creación de un registro



nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

De entre los elementos mínimos que debían contener los lineamientos, se destacan los siguientes:

- La temporalidad que deben permanecer los registros de las personas infractoras, para lo cual debía considerarse la gravedad de la infracción.
- **El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos.**

Como se puede advertir de esa ejecutoria, los registros de las personas infractoras no pueden ser indefinidos y deben sujetarse a una temporalidad atendiendo a la gravedad de la falta.

De igual manera, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021 la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita **debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior** que el hecho de que una persona esté en el registro de

personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que ello debe valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**

Lo anterior implica por tanto, que el hecho de que una persona no se encuentre en ese registro sea elegible en forma inmediata, ya que lo relevante es que quien decida postularse a una candidatura, como en el caso lo es el presidente municipal de Tetela del Volcán - hoy candidato- cumpla con los requisitos y exigencias de establecidos para la aprobación de su registro.

Conforme a e esa línea de interpretación, la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona candidata, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.**

Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Caso concreto

Como se precisó con anterioridad en los agravios del recurso de revisión, la actora sostuvo que el Consejo Municipal omitió analizar si el candidato es inelegible debido a la existencia de la resolución -TEEM/JDC/81/2019-3-, en la que se acreditó que el candidato



realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género contra una mujer, así como la presencia de otros procedimientos por actos de igual magnitud; lo que, en su concepto, daría lugar al vencimiento de la presunción de validez del cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir, y se actualice la inelegibilidad para la reelección en el actual proceso electoral del candidato.

Dado el planteamiento realizado por la actora y en vista de que el acreditamiento del *modo honesto de vivir*, es una condición que no sólo se desprende de la actitud concreta que se realiza en un contexto procesal determinado, sino que puede y debe comprender una perspectiva general de comportamiento de cara a los valores que se tutelan con la prohibición de cometer la violencia política contra las mujeres por razones de género, es posible proceder al análisis de la conducta que desplegó el señor Israel González Pérez en los hechos denunciados en el juicio de la ciudadanía a que hace referencia la actora.

Juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/81/2019-3

Para esta Sala Regional constituye un hecho notorio²⁵ la existencia de la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, ya que este órgano jurisdiccional ha conocido de diversos medios de impugnación derivados de ese juicio.²⁶

Dicho juicio tuvo su origen con motivo de la demanda del juicio de la ciudadanía local que presentó el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Susana Isabel Herrera Rodríguez, contra actos y omisiones

²⁵ Lo cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

²⁶ SCM-JE-10/2021, SCM-JDC-9/2021 y SCM-JDC-830/2021.

tendientes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del candidato.

El **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, el Tribunal Local emitió resolución en dicho juicio en la que, entre otras cuestiones, ordenó restituir a dicha regidora -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales por los hechos que tuvo por acreditados consistentes en:

- La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.
- Disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora.
- Falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-.
- La falta de pago de la Partida de Gestoría.
- Falta de respuesta a dos escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

Además, **determinó que el presidente municipal de Tetela del Volcán -hoy candidato- había cometido violencia política por razón de género contra la citada regidora, por lo que ordenó ofrecerle una disculpa pública** y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.



Para controvertir esa resolución el tres de marzo de dos mil veinte, el candidato, promovió juicio electoral, el cual se resolvió **el primero de octubre de dos mil veinte**²⁷, mediante el juicio **SCM-JE-10/2020**.

Al resolver dicho juicio esta Sala Regional **modificó** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 a fin de que se consideraran incluidas en esta, las razones expresadas en la sentencia del juicio electoral, concluyendo que el candidato sí realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género contra una mujer, consistentes en que no se le pagó la partida de gestoría social como a los demás integrantes hombres del ayuntamiento, lo que provocó que existiera un trato distinto, por razón del género, que tuvo un impacto diferenciado de manera negativa hacía la regidora en su condición de mujer.

Derivado de lo anterior, y al no haber sido impugnada la sentencia emitida por esta Sala Regional, la resolución de juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/81/2019-3 adquirió firmeza, en tanto esta Sala Regional conoció en última instancia de dicha cadena impugnativa.

Situados en la etapa de cumplimiento de esa sentencia, en cuerdo plenario del siete de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, se decretó el cumplimiento

²⁷ Es decir, dicho medio de impugnación que **modificó** la sentencia emitida por el Tribunal Local y concluyó que el presidente municipal había cometido violencia política por razón de género contra una mujer, fue emitida después de la entrada en vigor de la reforma en materia de violencia política por razones de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, que estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

parcial de la sentencia de veinticinco de febrero de ese año²⁸, conforme a lo siguiente:

Tema	Decisión
<p>a) Tanto el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente proporcionen toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se tuvo por cumplimentado.</p>
<p>b) En el ejercicio de sus atribuciones, proceda a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social, para que se pueda igualar la cantidad de le sea otorgada por tal concepto a la actora, en términos de la sentencia materia del presente incidente.</p>	<p>Se ordenó de nueva cuenta al Presidente Municipal, que realizara el pago a la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gestoría social, correspondiente al mes de marzo, para lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles.</p>
<p>c) En condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento, deberá realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se tuvo por cumplida, en razón del escrito signado por los ciudadanos Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, Presidente y Tesorera Municipal, en donde se advierte que <i>“la Regidora Actora ya cuenta con personal a su cargo y en el mismo número que los otros regidores, sin que exista disparidad”</i>. Así también, la autoridad responsable consideró lo que la Actora manifestó: <i>“lo cierto es que efectivamente contrataron a mi asistente nuevamente... Aclaro que desconozco si los otros regidores cuentan o no con asesores”</i>. Por lo tanto, el Tribunal Local tomó en cuenta que la parte actora manifestó tener el mismo personal que los demás regidores.</p>
<p>d) Dé contestación a la actora a sus escritos de fechas nueve y veintiuno de enero, relativos a que no le notifican de las sesiones de cabildo en tiempo y forma.</p>	<p>El Tribunal Local tuvo por cumplido dicho punto ya que se contestó mediante oficio 058/RGE/OE/2020 signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento. Asimismo, tomó en consideración las manifestaciones vertidas por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, ante el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinte, donde expresó, “es</p>

²⁸ Cabe destacar que previamente ya se había emitido un diverso acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte, en el que el Tribunal Local concluyó el cumplimiento parcial por parte del candidato, respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio.



	<p>verdad que he sido convocada a las sesiones de cabildo”.</p>
<p>e) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.</p>	<p>Se tuvo por cumplida en razón de lo siguiente:</p> <p>1. Se tomó en consideración lo que obra en autos y que manifestó el Presidente municipal y la Tesorera Municipal “...este Gobierno Municipal encabezado por el suscrito es respetuoso de las mujeres y desde luego de sus Derechos, tanto más cuando que la mayor parte del personal (70%) en activo lo integran mujeres, en quienes se ha depositado la confianza de áreas y dirección, confirmando así que se atenderá en toda medida que la actora le sean respetado y salvaguardado sus derechos políticos...”</p> <p>2. Asimismo, se consideró lo manifestado por la actora en el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo del día veintiuno de julio del dos mil veinte:</p> <p>“... Es falso que el Ayuntamiento... se respeten los derechos de las mujeres, el Presidente Municipal, a través de los regidores varones, el Secretario del Ayuntamiento, continúan ejerciendo violencia en mi contra...”</p> <p>Prueba de la violencia lo es el audio de la sesión de cabildo de fecha 09 de julio del 2020 (que se adjunta una memoria USB)”</p> <p>Respecto de la prueba técnica del audio en una USB, el Tribunal Local señaló que no se podía establecer, de manera fehaciente la identidad de quienes intervienen en las pruebas técnicas y no son administradas con otro medio probatorio para que se tuviera por acreditado el dicho de la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por lo que determinó que “las probanzas aportadas por la parte actora, no acreditan por sí sola la violencia política contra mujer en razón de género toda vez que no obran otros elementos de pruebas en el expediente... se tiene por cumplido...” dicho punto.</p>
<p>f) Emisión de la disculpa pública</p>	<p>Por otro lado, el tema de la disculpa pública, lo tuvo como cumplimiento parcial ya que se recibió copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintinueve de octubre, en donde se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ofreció una disculpa pública a la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez. Sin embargo, también debía hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y publicarla en un</p>

diario que tenga circulación en ese Municipio. Por lo que, al no haber advertido constancias que acreditaran la publicación de dicha disculpa pública, ordenó al Presidente Municipal que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran la mencionada publicación.

De igual manera, en dicho acuerdo plenario se ordenó la escisión de unos escritos de la referida regidora en los que señalaba lo siguiente:

Fecha de la presentación del escrito	Manifestación vertida por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez
Veintisiete de julio de dos mil veinte	1. Manifiesta el Presidente Municipal que se me ha entregado toda la información solicitada, sin embargo esta información no ha sido clara porque como se desprende del acta de fecha de veinticuatro de junio del año dos mil veinte, que él adjunta en el apartado de "PRESUPUESTO POR CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO", los rubros únicamente cuentan con un número, la cantidad aprobada anual y mensualmente y a que área fue asignada el recurso, situación que advertí en el momento de la sesión de cabildo, cuando se me entregó la información correspondiente, motivo por el cual solicité un receso de cinco días, que evidentemente no fue concedido, situación que no se consignó en el acta, por lo que al momento de tratar de firmar el acta y consignar de mi puño y letra lo sucedido el Secretario de Ayuntamiento me arrebató el acta y me dijo que no podía poner nada, porque según él ya se había escrito lo que yo manifesté, y resultado de ello el mismo Secretario consigna en la última parte del acta que yo me negué a firmar.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	3.-...que el regidor (...) tiene un auto del Ayuntamiento asignado a su área y que, si se iba homologar que se tomara en cuenta dicha situación, para ser equitativos, que dicha consideración se haya asentado tal cual lo manifesté, no obstante voté a favor, por un tema de compromiso con la austeridad. La cuestión es que sigue existiendo un trato desigual, ya que el regidor mencionado, sigue teniendo el automóvil del Ayuntamiento asignado a su regiduría.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	... la información relativa a los puntos a tratar siempre se nos entrega al momento de la sesión sin que la suscrita tenga los elementos para analizar y formar un criterio para efectivamente emitir un voto a favor o en contra. Además de que dicha información la he solicitado por escrito. Esto se prueba con la propia información que se adjunta al acta de cabildo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	...la suscrita tengo el temor fundado de que se atente en contra de mi integridad física, ya que recibí amenazas de los representantes del pueblo Tetela del Volcán, que acudieron a la sesión... Pero me atrevo a denunciar estas acciones, a pesar del miedo que me provocan, porque considero que está en instituciones como este Tribunal, salvaguarda los derechos de la suscrita y mi integridad, además de que entre más mujeres nos atrevamos a denunciar estas conductas antisociales, podemos prevenir la violencia en contra de otras mujeres que en un momento ejerzan un cargo público.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	6. En ese orden de ideas, quiero hacer del conocimiento a este Tribunal, que en la sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1413/2021

	<p>se nos cita a sesión de cabildo para realizar una modificación al Presupuesto de Egresos, sin embargo, se me entregó información en claves, sin que constaran los rubros especificados uno por uno, motivo por el cual me abstuve de votar al no tener la información clara para emitir mi voto. Así las cosas, nos vuelven a citar el día veinticuatro de julio dos mil veinte, en donde no se asentó la manifestación hecha por la suscrita, únicamente se consignó que me abstuve de votar, a lo que nuevamente solicité que se asiente completa mi manifestación, a lo que se negó. Entonces le comento al Secretario que consignaré mi manifestación al momento de firmar a lo que me dice que no, solo puede firmar, y que no podré escribir nada, porque ya se consignó el acta. Por otra parte, al solicitarse que nos entregara la información clara para emitir un voto, la Tesorera Municipal, manifiesta que así se maneja la información, y que en días posteriores se aclarará la información correspondiente, no obstante, el punto del presupuesto de Egresos ya fue aprobado...</p>
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	<p>Asimismo en la sesión de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, donde se discutió lo relativo al análisis, discusión, y aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil veinte, de los anexos que el propio Presidente Municipal anexó en dicha acta, se observa que la información adjunta se encuentra en claves, codificada, y en ningún momento se me entregó lo relativo al catálogo que ampara dichas claves, con lo que se prueba fehacientemente que nuevamente se me está ocultando la información para la toma de decisiones que se someten a votación en las sesiones de cabildo</p>
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	<p>...el ambiente hostil hacia la suscrita, y como ninguna de los varones presentes, siquiera llama al decoro de las personas asistentes, es decir, se les permitió a los representantes de los barrios y presidente de los bienes comunales, cuestionarme por mi posición de abstenerme de votar por falta de información, además de amenazas y coacción a mí y a mi asistente para borrar el video donde se apreciaba las caras de las personas que me increparon.</p>
Treinta de octubre de dos mil veinte	<p>...nuevamente se vuelve a minimizar la violencia ejercida en mi contra...</p> <p>...solicitando se haga la invitación desde ese Tribunal a todos los integrantes de cabildo, a evitar estas expresiones, ya que el desgaste emocional y física que estas conductas me han causado, no pueden ser minimizadas por ninguna circunstancia, bajo ningún pretexto.</p>

Contra ese acuerdo plenario, la regidora promovió juicio de la ciudadanía, el cual conoció esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-9/2021.

El veintisiete de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en dicho juicio de la ciudadanía en el que ordenó revocar el acuerdo plenario del siete de diciembre de dos mil veinte, a fin de que analizara en su integridad los escritos señalados, a fin de resolver de manera completa y bajo una perspectiva de género, si efectivamente la sentencia estaba cumplida.

El dieciséis de abril²⁹, el Tribunal Local emitió un nuevo acuerdo plenario en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, en el que decretó **el cumplimiento parcial de la sentencia** y acuerdo plenario de diez de julio de dos mil veinte.

En dicho acuerdo plenario se determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

- **Se tuvo por acreditado que el presidente municipal de Tetela del Volcán -hoy candidato-, el Secretario y la Tesorera incumplieron las obligaciones de proporcionar a la regidora la información o documentación relacionada con el desempeño de sus funciones.**
- Se tuvo por cumplido lo relativo al concepto de homologación salarial que se ordenó en la sentencia local y el acuerdo plenario de diez de julio del año pasado.
- Se tuvo por acreditado el cumplimiento del Ayuntamiento relativo a proporcionar personal a la regidora, en igualdad de condiciones y número respecto a los demás regidores.
- **Se cumplió parcialmente sobre la orden de dar respuesta a la actora sobre sus escritos de nueve y veintiuno de enero.**
- **Se incumplió con el mandato de “abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la regidora”.**
- Se cumplió con lo relativo a la disculpa pública ordenada.
- Se verificaron las acciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.

A partir de ello, el Tribunal Local decretó los siguientes efectos:

²⁹ Los que se advierte del contenido de la sentencia emitida en esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-830/2021, la cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



- Ordenó al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, entre otras personas del ayuntamiento que proveyeran con oportunidad toda la información que la regidora requiera para el adecuado desempeño de sus funciones públicas.
- Ordenó al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, y otra personas ofrecer a la regidora una disculpa pública en sesión de cabildo, señalando que debía ser transmitida en vivo a través de distintas plataformas digitales.
- Se ordenó al Presidente Municipal -hoy candidato- abstenerse de cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la regidora.
- Asimismo, **dada la reiteración de su conducta**, se ordenó al **Presidente Municipal -hoy candidato-**, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento que informen y remitan constancias, cada primer viernes de mes -hasta que la regidora concluya su cargo-, en el ámbito de sus competencia, sobre los pagos efectuados, las convocatorias a sesiones, actas de cabildo y comunicaciones oficiales realizadas a la regidora.
- El Presidente Municipal -hoy candidato-, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento deberían acreditar por lo menos cinco cursos sobre temas relacionados con violencia política contra las mujeres, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Para lo anterior, se vinculó al Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en las actividades que tienen programadas, extiendan las invitaciones al Presidente Municipal, Tesorera y

Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, emitan las constancias correspondientes.

- **Se impuso una amonestación pública al presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-, por no apegarse a los plazos y términos ordenados por el Tribunal Local.**
- Se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciar el Procedimiento Especial sancionador, respecto de supuestos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior se aprecia lo siguiente:

- Existe una **sentencia firme** en el juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/81/2019-3**, en la que el candidato se le tuvo realizando hechos constitutivos de violencia de género, la cual está en etapa de ejecución.
- Al menos al seis de mayo de este año, la sentencia dictada en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, no estaba cumplida en su totalidad.

Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/20/2020-2

De igual manera, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios³⁰, la existencia del referido juicio de la ciudadanía local, en el que la actora denunció hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, en contra del candidato.

Lo anterior, tuvo como origen la sesión extraordinaria de Cabildo, del ocho de abril de dos mil veinte, en la que el ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de

³⁰ Al haber tramitado los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-35/2021, SCM-JDC-79/2021, SCM-JDC-1215/2021, SCM-JDC-1216/2021 y SCM-JDC-1217/2021.



compensación erogado a favor de la actora como síndica municipal del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, el once de junio de junio de dos mil veinte, la promovente presentó demanda ante el Tribunal Local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; aludiendo, además, a diversas conductas que consideró constitutivas de violencia política por razón de género. El expediente que se formó con esa demanda en comento se registró en con la clave TEEM/JDC/20/2020-2.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el referido juicio de la siguiente forma:

PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se responsabiliza al Presidente Municipal **Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se amonesta públicamente al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza.

En contra de la sentencia referida, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el candidato interpuso demanda de juicio electoral para el conocimiento de esta Sala Regional, el cual se registró con la clave SCM-JE-45/2020.

En sesión privada de veintiséis de enero, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda del actor a juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, con el cual se formó el expediente con la clave **SCM-JDC-35/2021**.

El veintiocho de enero se dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el que se ordenó modificar la ahí resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) **Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar el expediente y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, conforme al marco normativo atinente, ello valorándolo de manera integral junto con el escrito de la tercera interesada a que se ha hecho referencia en la razón y fundamento séptimo de esta resolución.
- b) **Se vincula al IMPEPAC**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que el Tribunal Local le entregue las constancias respectivas, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas; hecho lo cual deberá, de ser el caso, sustanciar el procedimiento correspondiente y remitirlo, en su momento a la autoridad resolutora para que ésta emita el pronunciamiento respectivo.

Para tal efecto, se deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, órgano vinculado por este fallo, deberá remitir al Tribunal Local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realice lo ordenado.

De igual manera, deberá informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la resolución que en esta resolución fue modificada, debiendo el Tribunal Local, a su vez, informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación, acompañando la documentación que acredite lo informado.

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto local, el dos de febrero inició el procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

En esa misma fecha la referida comisión se pronunció sobre el



otorgamiento de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/011/2021.

Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/50/2020-1.

Al sostener la actora que había nuevas conductas de violencia política por razón de género en su contra, el cinco de noviembre de dos mil veinte interpuso un juicio de la ciudadanía local, el cual ordenó integrar el Tribunal Local con el número de expediente TEEM/JDC/50/2020-1.

El veintiséis de febrero el Tribunal Local determinó remitir la denuncia al Instituto local para que conociera en un procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto local, a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el tres de marzo inició el procedimiento especial sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021.

En esa misma fecha, la referida comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/034/2021.

El mismo día tres de marzo, se ordenó la acumulación de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021 a la diversa IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021.

Previa remisión de las quejas por parte del IMPEPAC para su resolución, el siete de abril, el Tribunal Local determinó reponer el procedimiento, al advertir que no se encontraba debidamente integrado.

El primero de mayo, el Instituto local, admitió las quejas IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021, asimismo ordenó su acumulación y, el emplazamiento de las personas denunciadas.

El dieciocho de mayo pasado, el Tribunal Local resolvió los procedimientos especiales sancionadores referido, a través de la resolución emitida en el expediente **TEEM/PES/10/2021-2**.

De esa resolución el Tribunal Local tuvo por acreditadas las siguientes conductas atribuibles al candidato:

- Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones.
- Negar información útil para el desempeño del cargo.
- No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación.
- No convocar a eventos institucionales.

Asimismo, en la referida resolución el Tribunal Local llegó a la conclusión que tales conductas acreditaron los elementos necesarios para determinar la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, realizada por el presidente municipal de Tetela el Volcán -hoy candidato-.

Ante la infracción atribuida, se ordenó imponer una sanción al candidato consistente en amonestación pública, la divulgación de la sentencia en el periódico oficial de la entidad e integrarlo al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe destacar que la resolución emitida en el referido procedimiento sancionador TEEM/PES/10/2021-2, a la fecha en que se resuelve todavía no ha adquirido firmeza.



Conclusión

En consideración de esta Sala Regional, en el caso concreto, se concluye que dadas las conductas realizadas por el candidato constitutivas de violencia política de género determinadas en la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3** (y advertidas por este órgano jurisdiccional)³¹, contra una regidora del propio ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para el cual pretende reelegirse; así como la omisión de acatar la resolución de manera completa, conforme a lo que ordenó el Tribunal, incumplimiento que sucedió una vez promulgada la reforma en materia de violencia política por razones de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril de dos mil veinte, que estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera que la presunción inicialmente a favor del candidato de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad quedó desvirtuada.

Así la conclusión a la que se llega deriva de los siguientes aspectos:

- **Sentencia firme de violencia política de género contra las mujeres por razón de género.**

Desde febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Local dictó sentencia en la que se determinó que el candidato realizó actos constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de una regidora del ayuntamiento, derivado de:

- La falta de convocarla a las sesiones de cabildo.
- Disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo la Regidora.

³¹ En la sentencia del juicio electoral SCM-JE-10/2021.

- Falta de pago de sus dietas -hasta que demandó al Ayuntamiento-.

- La falta de pago de la Partida de Gestoría.

- Falta de respuesta a dos escritos -precisados en la resolución impugnada- en que la Regidora solicitó información en el ejercicio de su cargo.

Cabe resaltar que esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-10/2020, -resuelto una vez entrada en vigor la reforma señalada-, **modificó** la sentencia del Tribunal Local para establecer de manera puntual que los actos realizados por el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- produjeron un impacto diferenciado sobre la regidora denunciante, en su condición de mujer, pues parte de los reclamos derivaban de la falta de pagos y cantidades que ella no recibía, en igualdad de condiciones que los demás regidores hombres.

De lo anterior se puede advertir que, el núcleo esencial de la decisión giró alrededor del reconocimiento del derecho de la citada regidora a poder desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones que las demás personas integrantes del ayuntamiento, y en lo particular que sus pares hombres, quienes recibían mejores prestaciones que ella, de quienes no se reportó que se les haya obstruido su encargo con la falta de información propia de sus funciones, personal de apoyo y convocatorias a las sesiones del cabildo; esto es, que la ausencia de igualdad de condiciones no continuara produciendo un impacto diferenciado en la regidora por su condición de mujer.

● **Incumplimiento de la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3**



De lo reseñado con anterioridad, se puede advertir que el núcleo esencial de la decisión en cuanto al vencimiento de las conductas generadoras de violencia política por razón de género no ha cesado en su totalidad, en tanto el candidato no ha cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3**.

Del acuerdo plenario del dieciséis de abril emitido en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, se puede constatar que a la fecha del dictado del mismo, el presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- no ha realizado los actos conducentes para acatar el fallo emitido en dicho expediente en su totalidad; si bien llevó diversos actos o exigencias a las que se le constriñó, lo cierto es que no permitió que se consolidara el vencimiento de los actos generadores de la violencia política por razón de género, ello a fin de que la regidora pudiera realizar sus funciones de manera plena, debido a lo siguiente:

En cuanto al tema de la entrega de proveer información a la actora, de dicho acuerdo plenario se advierte que el candidato no había acatado totalmente lo ordenado por el Tribunal Local, **debido a que había persistido en no proporcionar la información necesaria a la regidora para el desempeño de sus labores; o si lo hacía ello había sido de manera tardía.**

Al respecto, mediante oficio 057/RGE/OE/2020 la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- que se le informara cuáles iban a ser las funciones esenciales del ayuntamiento, de cara a la situación del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad COVID-19; al respecto, esa información no le fue proporcionada a la regidora, tal como se aprecia del acuerdo plenario del dieciséis de abril.

Posterior a ello, en sesión del veinticuatro de junio del dos mil veinte se ordenó como punto de discusión precisamente analizar, discutir y aprobar las medidas necesarias para afrontar la pandemia, por indicación del candidato, en atención a la solicitud del diverso regidor hombre.

Asimismo, en oficio 060/REGE/OE/2020, la regidora solicitó al presidente de Tetela del Volcán -hoy candidato- girar sus instrucciones para que la Dirección de Comunicación Social para que realizara la difusión de las listas de actualización de datos de la beca “**Benito Juárez**”, sin que se le diera atención y respuesta a la solicitud de la regidora, cuando ella es la regidora de educación, y encargada de los asuntos relacionados a esa temática.

De igual forma, en el acuerdo plenario referido se estableció que al interior del ayuntamiento no habían cesado las conductas de violencia política por razón de género contra ella, debido a que no se atienden las solicitudes de la regidora, por su falta de respuesta; la falta de información previo a las sesiones del cabildo, para poder dilucidar los temas que se van a tratar en ellas, ello pese que en la sentencia a cumplir se ordenó al presidente municipal lo siguiente:

“Se ordena al Presiente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género o contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos políticos electorales para ejercer su cargo.”

En atención a lo anterior, el Tribunal Local estableció que, el acreditamiento parcial derivaba de que:

- ✓ *Tanto el Presidente Municipal, Secretario y Tesorera todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, **incumplieron** el tema relativo a proporcionarle toda la información o documentación que solicitara en relación a sus funciones.*



- ✓ Se contestaron **parcialmente** los oficios de fechas nueve y veintiuno de enero del año próximo pasado, lo que fue ordenado al Presidente Municipal.
- ✓ Se realizó el pago de su gestoría de manera **excesivamente** tardía.
- ✓ Se tuvo por **incumplido** el tema de la abstención de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género por el Presidente Municipal.

Ante tales acontecimientos, como puede advertirse no se había podido culminar de manera efectiva el núcleo esencial de la decisión del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/81/2019-3**, lo que produce que las conductas traducidas en violencia política por razón de género en contra de la regidora no hubieran cesado en su totalidad, conforme lo ordenado en una sentencia firme.

Ello porque el candidato no había evidenciado una actitud proactiva para consolidar ese proceder, lo que sin duda revela que bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior el actor carezca de un modo honesto de vivir, ante las conductas que ha dejado de cumplir en forma efectiva.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 estableció que, si bien, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la situación calificada como reprobable o que ha transcurrido un tiempo que lo permita presumir o considerar.

Ello debido a que, si en lugar de que la persona infractora actúe debidamente, persiste en la realización de la conducta reprochable como es la violencia política por razón de género, se mantiene actualizada momento a momento la desacreditación de un modo honesto de vivir.

Lo que en el caso acontece, porque si lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, no se había cumplido a cabalidad – y a la fecha no hay constancia en el expediente e que el

Tribunal Local se haya pronunciado en tal sentido-, se mantiene el estado de afectación que originó el reconocimiento de la conducta de violencia política por razón de género, en tanto no se han dado los elementos necesarios para que la regidora integrante del ayuntamiento desarrolle sus actividades, en igualdad de condiciones que sus pares hombres, lo que sigue produciendo ese impacto diferenciado reconocido en la sentencia firme.

Pero especialmente, cobra relevancia el hecho de que el infractor, a lo largo de las diversas instancias judiciales que se han verificado para el cumplimiento de la sentencia que lo condenó por violencia política de género, no ha evidenciado un proceder proactivo y contundente dirigido a consolidar el cumplimiento total de lo que le ha sido ordenado como medida integral de reparación; esto es, aun cuando ha llevado a cabo algunos actos dirigidos al cumplimiento, no ha desplegado las actividades tendentes a satisfacer plenamente el derecho que fue agraviado con su conducta, lo que no pone de manifiesto una actitud real o vocación de cumplimiento.

Finalmente, es relevante destacar que, las conductas infractoras productoras de la violencia política por razón de género, se actualizaron al interior del ayuntamiento, en el cual el candidato se pretende reelegir para la presidencia municipal, de ahí la importancia que de manera ponderada deba privilegiarse el adoptar esta decisión como una medida necesaria para eliminar la discriminación en contra de la mujer, como un compromiso enmarcado en la obligación de investigar, **sancionar** y erradicar la violencia política contras las mujeres.

En conclusión, al actualizarse una situación atribuible al candidato, **que desvirtúa el requisito de elegibilidad**. Al estar acreditado, en **sentencia firme**, que en el desempeño de su cargo como



Presidente Municipal violentó los derechos políticos de una funcionaria, y la cual continúa en ejecución, ante la falta del cumplimiento a dicha sentencia firme, en consecuencia, debe repercutir en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata, pues incurrió en una acción social y legalmente reprochable.

Así, ante lo fundado de los agravios, procede lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios lo conducente es; **revocar** la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción **revocar** el recurso de revisión antes referido, por lo que deja sin efectos **parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, ello en lo que fue materia de impugnación, esto es, a fin de dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez a la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por la candidatura común antes referida; por tanto, se ordena:

a) Al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, que en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **requiera a la candidatura común que postuló al candidato** para que realice la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidenta municipal en dicho ayuntamiento; **apercibiéndoles** en los términos que determine conducentes para el efectivo cumplimiento a esta determinación.

b) Previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura.

c) Hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el

cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que la ciudadanía conozca e identifique plenamente a la candidatura sustituida.

d) En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a estas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Local.

Lo anterior, deberán informarlo a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes; debiendo apercibirse al Consejo Estatal y Municipal que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, en su caso, podrá aplicárseles alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que por escrito recibido en esta Sala Regional el pasado veinte de mayo, la actora hacía referencia a la solicitud de acumulación relacionada con los juicios de la ciudadanía locales³²; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, debido a que la causa de pedir ha quedado atendida con el sentido de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **deja sin efectos parcialmente** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

³² TEEM/JDC/290/2021-3 y TEEM/JDC/301/2021-3.



Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora³³, al Tribunal Local y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al cual se vincula para que por su conducto la misma sea notificada de manera inmediata al Consejo Municipal y a Israel González Pérez (a través del medio que estime más eficaz), en el entendido que esa autoridad electoral estatal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; asimismo, por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁴

³³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.